

EQUIPARACIÓN TÍTULOS TÉCNICOS ESPECIALISTAS FORMACIÓN PROFESIONAL SEGUNDO GRADO RAMA SANITARIA CON TÉCNICOS SUPERIORES EN: **DIAGNÓSTICO POR IMAGEN Y RADIOTERAPIA**

Tabla de contenido

Introducción:	2
RESUMEN:.....	3
1. Evolución normativa equiparación títulos de Técnico Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y Radioterapia con títulos de Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico/Medicina Nuclear y Radioterapia/Dosimetría antes de la entrada en vigor del Real Decreto 40/2019.....	5
A) REAL DECRETO 777/1998	5
B) El RD1538/2006,	5
C) El Real Decreto 1147/2011	5
D) Los RR.DD 770 y 772	5
2. Fundamentos Normativos de Aplicación:	6
A) LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE).	6
B) REALES DECRETOS 544/1995 y 545/1995, de 7 de abril, por los que se establecen los títulos de Técnico Superior en Radioterapia y Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas.	6
C) REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.	7
D) LEY 5/2002, 19 de junio, Cualificaciones de la Formación Profesional (LCFP) y LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE).	8
E) LEY 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS).	8
F) REAL DECRETO 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.	8
G) REAL DECRETO 887/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. [Desarrolla la Ley 5/2002]	9
H) REAL DECRETO 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.	10
I) LEY ORGÁNICA 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (LOMCE).	11
J) REALES DECRETOS 770 y 772, de 14 de septiembre de 2014:	12
K) MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, para incorporar las categorías profesionales correspondientes al Personal Sanitario Técnico Superior.	15
3. Conclusiones:.....	16

Introducción:

Ante la petición de información acerca de la materia que abordamos en este documento, hemos decidido a modo de resumen elaborar este escrito. Nuestras aportaciones aparecerán “[así en el texto]”.

- a) Actualmente algunas CC.AA realizan equivalencias de títulos de Técnico Especialista Medicina Nuclear con el título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría distinto a lo que establece el “Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, por el que se modifica el RD 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, para incorporar las categorías profesionales correspondientes al Personal Sanitario Técnico Superior”. “Disposición final única. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Este Real Decreto deroga la equivalencia de Técnicos Superiores en Radioterapia con Técnicos Especialistas en Medicina Nuclear. Quedando como se indica:

Equivalencia de Títulos de Técnicos Superiores según Real Decreto 40/2019

Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear Técnico Especialista en Medicina Nuclear, rama Sanitaria.	Imagen para el Diagnóstico/Radiodiagnóstico/Técnico Protección Radiológica/Medicina Nuclear.
Radioterapia y Dosimetría.	Radioterapia

b) **Constitución Española.**

Artículo 9. 1. “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Artículo 149. 1. “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias. **30.** “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Los títulos académicos en todas las CC.AA serán aprobados por el Estado. Los Servicios de Salud para contratar exigirán a todos los profesionales la titulación correspondiente para el puesto y funciones a desempeñar.

- c) **Código Civil. Artículo 6. 1.** “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

d) **Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

Artículo 6. Personal estatutario sanitario.

1. Es personal estatutario sanitario el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria.

2. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso,...

- e) **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: los que tengan un contenido imposible.

2. *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.*

RESUMEN: EVOLUCIÓN DE LA EQUIPARACIÓN ENTRE LOS TÍTULOS DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS Y TÉCNICOS SUPERIORES.

Equivalencias entre TER, TEMN, TERT y TSIDMN, TSRTD-

La equiparación de los antiguos títulos de técnicos especialistas con los actuales títulos de técnicos superiores se ha visto afectada por los cambios en la Ley de Educación: LOGSE (1995), LOE (2006) y LOMCE (2013).

Cambiar una Ley de Educación implica actualizar los títulos académicos, a través del desarrollo de Reales Decretos (RRDD).

Las Comunidades Autónomas (CCAA) están obligadas a adaptar su normativa autonómica a las Leyes de Educación y sus RRDD.

En algunos RRDD se han establecido equivalencias entre TEMN y TSRD, es decir Técnico Especialista en Medicina Nuclear y Técnico Superior en Radioterapia Dosimetría.

Antes de leer este documento, debes saber que:

LA EQUIPARACIÓN CORRECTA ES:

Denominación de la categoría de referencia	Categorías equivalentes
IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO Y MEDICINA NUCLEAR	IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO / RADIODIAGNÓSTICO / TECNICO PROTECCION RADIOLOGICA/MEDICINA NUCLEAR
RADIOTERAPIA Y DOSIMETRÍA	RADIOTERAPIA

RD 40/2019, de 1 de febrero

LA EQUIPARACIÓN INCORRECTA ES:

TÉCNICO ESPECIALISTA	TÉCNICO SUPERIOR
RADIODIAGNÓSTICO	IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO
-RADIOTERAPIA -MEDICINA NUCLEAR	RADIOTERAPIA

RD 777/1998 de 20 de abril, RD 772/2014 de 14 de septiembre

A continuación se realiza un resumen del documento.

LOGSE	<i>Técnicos Especialistas y Técnicos Superiores tienen los mismos efectos académicos</i>
RRDD 544, 545/1995	Establece las enseñanzas mínimas: -TSRT -TSID
RD 777/1998	Equipara los títulos de FP 2º grado (TE) con los de Técnico Superior TEMN = TSRT Error
LOE	Para obtener el título de Técnico Superior hay superar un Grado Superior de FP
RD1538/2006	TEMN tienen los mismos efectos académicos que TSRT y TSID Deroga el RD 777/1998
RD 1147/2011	TEMN tiene los mismos efectos académicos que TSID Deroga el RD 1538/2006
LOMCE	El currículum otorga competencias y funciones propias de cada categoría.
RRDD 770, 772/2014	Establece las enseñanzas mínimas: -TSRTD -TSIDMN RD 772/2014 dice: TERT y TEMN = TSRTD Error
RD 40/2019	Catálogo de Equivalencias de Categorías del Personal Estatutario Corrige la equivalencia del RD/772 TERT y TEMN ≠ TSRTD

1. Evolución normativa equiparación títulos de Técnico Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear y Radioterapia con títulos de Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico/Medicina Nuclear y Radioterapia/Dosimetría antes de la entrada en vigor del Real Decreto 40/2019.

A) REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

ANEXO III

TÍTULO TÉCNICO ESPECIALISTA	TÍTULO TÉCNICO SUPERIOR
- Radiodiagnóstico (Sanitaria.)	- Imagen para el Diagnóstico
- Radioterapia - Medicina Nuclear	- Radioterapia

B) El RD1538/2006, que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo deroga el RD 777/98. **“Disposición final segunda.** Modificación del anexo III del RD 777/1998.

C) El Real Decreto 1147/2011, equiparando los títulos según titulación y currículos deroga el Real Decreto 1538/2006.

Equivalencia de Títulos según Real Decreto 1147/2011

Titulación de T. Especialista FP2	Equivalente Técnico Superior
Técnico FP2 Radiodiagnóstico Técnico FP2 Medicina Nuclear	Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico
Técnico FP2 Radioterapia	Técnico Superior en Radioterapia

[El Art. 10 de este Real Decreto establece lo mismo que el Art. 35.2 y Disposición Adicional Cuarta de la LOGSE. Este RD lo derogó el Real Decreto 1538/2006].

D) Los RR.DD 770 y 772, de 12 de septiembre 2014, realiza la siguiente equivalencia de los títulos de Técnicos de Formación Rama Sanitaria con los Técnicos Superiores en Imagen para el Diagnóstico/Medicina Nuclear y Radioterapia/Dosimetría:

Equivalencia de Títulos según Real Decreto 770/2014

Técnico Especialista en Radiodiagnóstico, Rama Sanitaria	Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear
Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico RD 545/1995	Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear

Equivalencia títulos según Real Decreto 772/2014

Técnico Especialista en Radioterapia, rama Sanitaria. Técnico Especialista en Medicina Nuclear, rama Sanitaria.	Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría.
Técnico Superior en Radioterapia RD 544/1995	Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría.

Equiparación según Real Decreto 40/2019 de 1 de febrero

Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear Técnico Especialista en Medicina Nuclear, rama Sanitaria.	Imagen para el Diagnóstico/Radiodiagnóstico/Técnico Protección Radiológica/Medicina Nuclear.
Radioterapia y Dosimetría.	Radioterapia

2. Fundamentos Normativos de Aplicación:

A) LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE).

Art. 4. 4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas por la presente ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Art. 35. 1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes Comunidades Autónomas.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión”.

Disposición Adicional 4.4. “El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad”.

[Ley desarrollada por los Reales Decretos 544 y 545, de 7 de abril de 1995, que aprueba la obtención de los títulos de Técnico Superior en Radioterapia e Imagen para el Diagnóstico y sus enseñanzas mínimas]

B) REALES DECRETOS 544/1995 y 545/1995, de 7 de abril, por los que se establecen los títulos de Técnico Superior en Radioterapia y Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas.

ANEXO - RD 544/95

1.1 Denominación: Radioterapia.

1.2 Nivel: Formación Profesional de Grado Superior.

2.1.1 Aplicar tratamientos de radioterapia, según prescripción médica,... (Estas competencias no corresponden a Técnicos en Medicina Nuclear).

ANEXO - RD 545/95

1.1 Denominación: Imagen para el Diagnóstico.

1.2 Nivel: Formación Profesional de Grado Superior.

2.1.1 Competencia general: Obtener registros gráficos del cuerpo humano, de tipo morfológico y funcional con fines diagnósticos,... (Competencias que no corresponden a Técnicos Superiores de Radioterapia).

[Los RR.DD 544/95 y 545/95 establecen los títulos de TSRT y TSID y sus correspondientes enseñanzas mínimas. Estos títulos tienen carácter oficial y validez en todo el Estado para el desempeño en los puestos que le correspondan, asumiendo las competencias y funciones de los Técnicos Especialistas en: Radioterapia, Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear]

C) REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

[Este RD aprueba la primera equiparación entre los Técnicos de Formación Profesional de Segundo Grado y Técnicos Superiores en: Imagen para el Diagnóstico y Radioterapia]

Artículo 10. Efectos académicos y profesionales del título de Técnico Especialista.

“El Título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, tal y como se indica en el anexo III, según lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)”.

ANEXO III

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR
- Formación Profesional 2º (Rama)	FAMILIA PROFESIONAL
* Módulos Profesionales de Nivel 3 (Rama)	- Ciclos Formativos de Grado Superior
- Radiodiagnóstico (Sanitaria.)	- Imagen para el Diagnóstico
- Radioterapia	
- Medicina Nuclear (Sanitaria)	- Radioterapia

[El Art. 10 de este Real Decreto establece lo mismo que el Art. 35.2 y Disposición Adicional Cuarta de la LOGSE. Este RD se derogó con el Real Decreto 1538/2006]

D) LEY 5/2002, 19 de junio, Cualificaciones de la Formación Profesional (LCFP) y LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE).

Art. 9 LCFP. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones,...

Art. 10. 1 LCFP. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el Art. 149 de la Constitución..., determinará los títulos y los certificados de profesionalidad,...

Art. 40 LOE. Objetivos. a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.

Art. 43 LOE. Evaluación. 2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Art. 44 LOE. Títulos... 2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior.

[“Superación de un ciclo formativo” para obtener la correspondiente titulación]

E) LEY 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS).

Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:

a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico, en Radioterapia.

[Titulaciones de Grado Superior obtenidas en España conforme a la Legislación vigente]

F) REAL DECRETO 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. “Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de este real decreto, **queda derogado el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril**, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.”

[Titulaciones de Grado Superior obtenidas en España conforme a la Legislación vigente]

G) REAL DECRETO 887/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. [Desarrolla la Ley 5/2002]

Cualificación Profesional: Imagen para el Diagnóstico. Familia profesional: Sanidad.

Unidades de Competencia (TSID)

- Obtener imágenes médicas utilizando equipos de radiografía simple, radiografía con contraste y radiología intervencionista, TAC, Resonancia Magnética...
- Obtener imágenes médicas y estudios funcionales utilizando equipos de medicina nuclear: gammagrafía simple y tomografía de emisión de fotón único (SPECT y SPECT-TAC).
- Colaborar en la aplicación de tratamientos radiometabólicos y en la obtención de resultados por radioinmunoanálisis (RIA) en medicina nuclear.

Competencia general (TSID)

Obtener registros gráficos, morfológicos o funcionales, del cuerpo humano, con fines diagnósticos o terapéuticos, utilizando equipos de Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear, siguiendo protocolos normalizados de trabajo, interpretando y validando los resultados técnicos obtenidos bajo la dirección del facultativo especialista correspondiente.

Entorno Profesional - Ámbito Profesional (TSID)

Desarrollar su actividad profesional en el sector sanitario público y privado, en unidades de “Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear”.

Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes (TSID)

- Técnico Superior en imagen para el diagnóstico.
- Técnico Especialista en radiodiagnóstico.
- Técnico Especialista en medicina nuclear.

RD ratificado en Derecho por STS de 3/1/2013 **“FALLAMOS. DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España contra el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio.”**

H) REAL DECRETO 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 3. Principios y objetivos generales. 1. Las enseñanzas de formación profesional tienen por objeto conseguir que el alumnado adquiera las competencias profesionales, personales y sociales, según el nivel de que se trate (anexo I), necesarias para:

a) **Ejercer la actividad profesional definida en la competencia general del programa formativo.**

Artículo 34. Efectos de los títulos. 1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 52. Títulos y certificados académicos. 1. El alumno o la alumna que supere en su totalidad las enseñanzas de un ciclo formativo obtendrá un título de formación profesional:

b) El correspondiente título de Técnico Superior, si supera las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, **en particular**, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

[Este RD derogó el RD 1538/2006 y, por añadidura el RD 777/1998. Todas las CC.AA debieran haber dado cumplimiento durante su vigencia como Norma básica del Estado]

Disposición final segunda. Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y los que se establezcan al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Disposición final tercera. Título competencial y carácter básico. Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución...

I) LEY ORGÁNICA 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. (LOMCE).

[Esta Ley establece que el currículo son los procesos de enseñanza para cada profesional, por lo que no se puede adjudicar competencias y funciones, de una categoría a otra que no hayan superado las enseñanzas mínimas exigidas durante su formación]

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

Cuatro. El título del capítulo III del título preliminar y el artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

«CAPÍTULO III.

Currículo y distribución de competencias.

Artículo 6. Currículo. 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

[Tal esta cuestión que, como se ha dicho, se ha resuelto con el Real Decreto 40/2019]

2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Los **objetivos** de cada enseñanza y etapa educativa.

b) Las **competencias**, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

c) Los **contenidos**, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.

d) La **metodología didáctica**, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

e) Los **estándares** y resultados de aprendizaje evaluables.

f) Los criterios de **evaluación** del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Treinta y tres. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 40. Objetivos. 1.** La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

a) **Desarrollar las competencias** propias de cada título de formación profesional.

[La Formación Profesional contribuirá a que el alumnado consiga resultados de aprendizaje que le permitan desarrollar las competencias propias de su categoría en los puestos que por su titulación le corresponde. Que nos conste, esta Ley no puede ser anulada ni modificada por otra de rango inferior, por eso los Técnicos en Medicina Nuclear de Formación Profesional de Segundo Grado no pueden acceder a puestos que implique realizar funciones de Técnicos Superior en Radioterapia ni viceversa]

Treinta y siete. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.

6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la Formación Profesional...»

[Esta Ley es de 2013, por lo que deroga cualquier otra de rango inferior y establece que “Los alumnos/as que superen los ciclos de formación de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior y el Gobierno regulará el régimen de equivalencias. La norma que está en vigor es la del Real Decreto 40/2019].

J) REALES DECRETOS 770 y 772, de 14 de septiembre de 2014:

REAL DECRETO 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Artículo 1. Objeto. El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 2. Identificación. El título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear queda identificado por los siguientes elementos:

Denominación: Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.

Nivel: Formación Profesional de Grado Superior.

Artículo 4. Competencia general. La competencia general de este título consiste en obtener registros gráficos, morfológicos o funcionales del cuerpo humano, con fines diagnósticos o terapéuticos, a partir de la prescripción facultativa utilizando equipos de diagnóstico por imagen y de medicina nuclear, y asistiendo al paciente durante su estancia en la unidad, aplicando protocolos de radioprotección y de garantía de calidad, así como los establecidos en la unidad asistencial.

[Los Técnicos Especialistas en Radioterapia de Segundo Grado Rama Sanitaria no han adquirido conocimientos sobre obtención de registros gráficos del cuerpo humano con fines diagnósticos según prescripción facultativa]

Artículo 7. Entorno profesional. 1. Las personas que obtienen este título ejercen su actividad profesional en el sector sanitario público y privado, en unidades de radiodiagnóstico y de medicina nuclear, en centros de investigación y en institutos anatómico-forenses o de medicina legal, así como en centros veterinarios y de experimentación animal, y delegaciones comerciales de productos hospitalarios, farmacéuticos y técnicos de aplicaciones en electromedicina.

[Los que obtengan este título ejercerán su actividad profesional en Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear no establece que lo haga en unidades de oncología]

Su actividad profesional está sometida a regulación por la Administración sanitaria estatal.

[Es la Administración Sanitaria Estatal la que regula la actividad profesional]

2. Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- Técnico superior en imagen para el diagnóstico.
- Técnico especialista en radiodiagnóstico.
- Técnico especialista en medicina nuclear.

Disposición adicional tercera. Titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que a continuación se relaciona, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear, establecido en el presente real decreto: **Técnico Especialista en Radiodiagnóstico, rama Sanitaria.**

2. El título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico, establecido por el Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de **Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear**, establecido en el presente real decreto.

[El RD 40/2019, de 1 de febrero, confirma esta afirmación, equiparando los títulos de Técnico Especialista en Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear con el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear]

REAL DECRETO 772/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Artículo 1. Objeto. 1. El presente real decreto tiene por objeto el establecimiento del título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 2. Identificación. El título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría queda identificado por los siguientes elementos:

Denominación: Radioterapia y Dosimetría.

Nivel: Formación Profesional de Grado Superior.

Artículo 4. Competencia general. La competencia general de este título consiste en aplicar tratamientos con radiaciones ionizantes bajo prescripción médica, utilizar equipos provistos de fuentes encapsuladas o productores de radiaciones, aplicando las normas de radioprotección generales y específicas, y asistiendo al paciente durante su estancia en la unidad, así como realizar procedimientos de protección radiológica hospitalaria, siguiendo normas de garantía de calidad y los protocolos establecidos en la unidad asistencial.

[Los Técnicos Especialistas en Medicina Nuclear no han adquirido conocimientos sobre la aplicación de tratamientos radioterapéuticos bajo prescripción médica]

Artículo 7. Entorno profesional. 1. Las personas que obtienen este título ejercen su actividad profesional en el sector sanitario, en organismos e instituciones del ámbito público y en empresas privadas, en unidades de oncología radioterápica, en unidades/servicios de Radiofísica Hospitalaria, en unidades técnicas de protección radiológica y en centros de investigación.

[Los que obtengan este título ejercerán su actividad profesional en unidades de oncología radioterápica, no establece que lo hagan en unidades de Diagnóstico Clínico: Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear]

Su actividad profesional está sometida a regulación por la Administración sanitaria estatal.

[Es la Administración Sanitaria Estatal la que regula la actividad profesional].

2. Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- Técnico superior en radioterapia.
- Técnico especialista en radioterapia.
- Personal auxiliar de los servicios de protección radiológica.

Disposición adicional tercera. *Titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que a continuación se relacionan, tendrán los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría establecido en el presente real decreto:

- a) Técnico Especialista en Radioterapia, rama Sanitaria.
- b) Técnico Especialista en Medicina Nuclear, rama Sanitaria.

El título de Técnico Superior en Radioterapia, establecido por el Real que el título de Técnico Superior Decreto 544/1995, de 7 de abril, **tendrá los mismos efectos profesionales y académicos en Radioterapia y Dosimetría**, establecido en el presente real decreto.

[El RD 40/2019 confirma esta afirmación, equiparando el título de Técnico Especialista en Radioterapia con el Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría]

K) MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, para incorporar las categorías profesionales correspondientes al Personal Sanitario Técnico Superior.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización.*

Tres. Se introduce en el anexo, dentro del cuadro de grupos de clasificación profesional del personal estatutario de los servicios de salud, y sus distintas categorías profesionales de referencia y equivalentes, entre las clasificaciones de personal estatutario relativas al Personal Diplomado Sanitario (LOPS) Grupo A2, y al Personal Sanitario Técnico Grupo C2, una tabla relativa al Personal Sanitario Técnico Grupo C1, que engloba las siguientes categorías profesionales del área sanitaria de formación profesional de grado superior:

GCP	Clasificación de personal estatutario	Denominación de la categoría de referencia	Categorías equivalentes
C1	P. SANITARIO TÉCNICO	IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO Y MEDICINA NUCLEAR	IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO / RADIODIAGNÓSTICO / TECNICO PROTECCION RADIOLOGICA/MEDICINA NUCLEAR
		RADIOTERAPIA Y DOSIMETRÍA	RADIOTERAPIA

Cuatro. Se suprime la nota final del anexo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2019.

3. Conclusiones:

- a) Educación establece el título fijando las enseñanzas y la actividad profesional está sometida a regulación por la Administración Sanitaria Estatal
- b) Tras la entrada en vigor del Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero y para dar cumplimiento a los artículos 1, 6, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, no se pueden otorgar puestos de TSID y MN y funciones a TSRT y Dosimetría. Es el personal estatutario los que reúnen los requisitos exigidos y superar las pruebas para el puesto y funciones a desempeñar.
- c) El Real Decreto 40/2019, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, para incorporar las categorías profesionales correspondientes al Personal Sanitario Técnico Superior, deroga la equivalencia de los Técnicos Superiores en Radioterapia y Dosimetría con los Técnicos en Medicina Nuclear realizado por cualquier servicio de salud de una Consejería de Salud de cualquier Comunidad Autónoma. Este Real Decreto es de obligado cumplimiento en todo el Estado.

Esta información queda sujeta a otra mejor fundada en derecho.

Autor de la recopilación y comentarios:

José Antonio García Conde